

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 14/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2016 00318	Ordinario	AYDALI CUELLAR TEJADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación de costas	11/09/2020		
41001 31 05003 2016 00568	Ordinario	ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara desiertas excepciones Se deniega solicitud de aplicación de excepción de incstitucional. Se aprueba la liquidación del crédito actualizada en la suma de \$1.787.067	11/09/2020		
41001 31 05003 2016 00589	Ordinario	ROBERTO LONDOÑO URIBE	COLPENSIONES Y OTROS	Auto termina proceso por Pago ordena entrega título judicial y archivo de expediente	11/09/2020		
41001 31 05003 2018 00168	Ordinario	FLOR MIREYA MENDIVELSO ROZO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día VEINTICUATRO (24) de septiembre de 2020, a las 08:30A.M.Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la integración de la misma.	11/09/2020		
41001 31 05003 2018 00204	Ordinario	DIRLEY LOPEZ AVILEZ	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día treinta (30) de septiembre de 2020, a las 08:30 AM.Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la integración de la misma.	11/09/2020		
41001 31 05003 2018 00431	Ordinario	JUAN CAMILO YASNO HERRERA	G HOTELES S.A.S. Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día veinticinco (25) DE SEPTIEMBRE/2020 A LAS 08:30A.M.Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la integración de la misma.	11/09/2020		
41001 31 05003 2019 00131	Ordinario	MARIA ONEIDA ORTIZ CARVAJAL	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE/2020, a las 08:30AM. Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2019 00278	Ordinario	ESNEIDER ALBERTO ROSADO GALINDO	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día UNO (01) DE OCTUBRE de 2020, a las 08:30AM.Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la integración de la misma.	11/09/2020		
41001 31 05003 2019 00284	Ordinario	ERMINTON TRUJILLO LUCUARA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día VEINTINUEVE (29) de septiembre de 2020, a las 08:30AM.Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la integración de la misma.	11/09/2020		
41001 31 05003 2019 00305	Ordinario	ARLEX MAURICIO OSSO CAMERO	CLIMA AIRE LTDA. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija audiencia virtual Arts. 77 y 80 CPL y SS para el día VEINTICOCHO (28) DE SEPTIEMBRE de 2020, a las 08:30A.M.Las apoderados de las partes deberán aportar el correo electrónico o e-mail con anticipación para la integración de la	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00175	Ordinario	MARIA ELSA DIAZ LEAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Se ordena su devolucion.	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00176	Ordinario	OLIVER CASTELLANOS TAFUR	SINCO LTDA	Auto admite demanda	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00184	Ordinario	JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO	COLPENSIONES Y OTRO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada en debida forma. Se ordena su devolucion	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00186	Ordinario	JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Se ordena su devolucion	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00188	Ordinario	GLADYS YANID HERNANDEZ LOPEZ	COLPENSIONES Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Se ordena su devolucion	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00190	Ordinario	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO	COLPENSIONES Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada debidamente. Se ordena su devolucion.	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00191	Ordinario	VILMA PATRICIA RIVERA Y OTRO	ESIMED S.A. Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Se ordena su devolucion	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00198	Ordinario	ORLANDO POLANCO HOYOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida foirma. Se ordena su devolucion	11/09/2020		
41001 31 05003 2020 00199	Ordinario	MARIA LILIANA LATORRE LOZADA	COLPENSIONES Y OTRO	Auto admite demanda	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2020 00216	Fueros Sindicales	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELKIN NOGUERA Y OTRO	Auto inadmite demanda	11/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/09/2020

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo miércoles VEINTETRÉS (23) de SEPTIEMBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

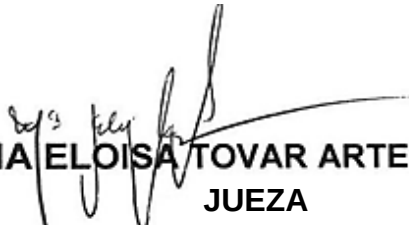
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo jueves VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de 2020, a la hora de las 08:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente** para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

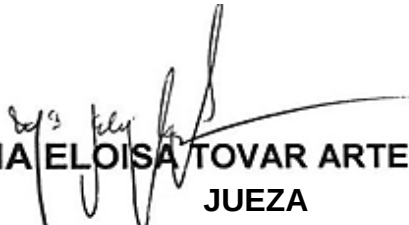
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo viernes VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

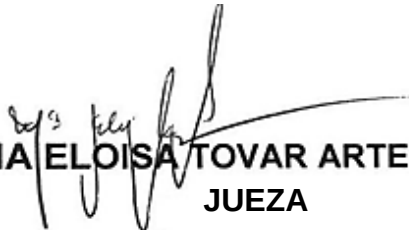
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo lunes VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

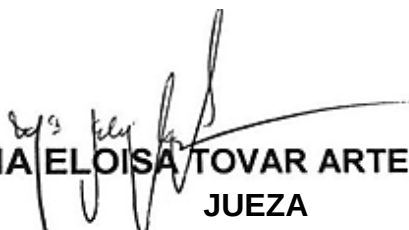
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo **VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2020**, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, **una cuenta de correo electrónico o email**, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente** para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

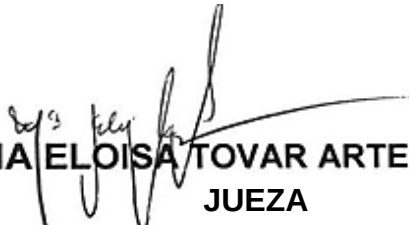
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo miércoles TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, **una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

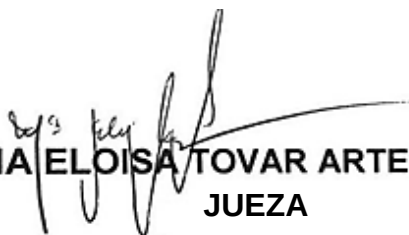
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo jueves (01) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente** para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., por no reunir los requisitos de que trata el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

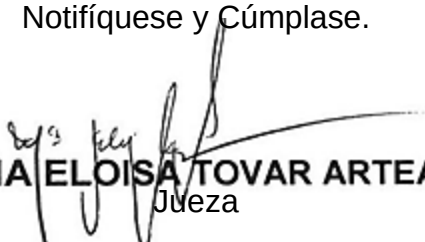
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa que a pesar de la copia del pantallazo del correo electrónico que adjunta, enviado el 6 de julio de 2020 a las entidades demandadas, no existe certeza acerca de que dicho envío corresponda precisamente al de la copia de la demanda y de sus anexos, que nos ocupa, ni prueba de la confirmación del recibo por parte de las demandadas, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA LILIANA LATORRE LOZADA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., la que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem., que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA LILIANA LATORRE LOZADA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yina Paola Osorio Fernández, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00199.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ORLANDO POLANCO HOYOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

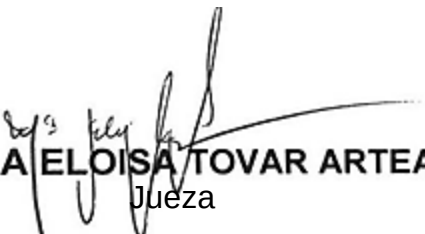
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada de fecha 24 de agosto de 2020, no existe prueba de la confirmación del recibo por parte de la destinataria en mención que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ORLANDO POLANCO HOYOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GLADYS YANID HERNANDEZ LOPEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada de fecha 27 de agosto de 2020, no existe prueba de la confirmación del recibo por parte de la destinataria COLPENSIONES y en cuanto a la demandada PORVENIR S.A. a pesar de que en el Certificado de Cámara de Comercio aportado se registra como EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: “NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO”, la dirección de correo porvenir@en-contacto.co, a donde se envió dicho libelo, no corresponde al destinado para fines judiciales, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GLADYS YANID HERNANDEZ LOPEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN-COVEN, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda subsanada y sus anexos, a la parte demandada de fecha 25 de agosto de 2020, no existe prueba de la confirmación del recibo por parte de la destinataria que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, a lo cual se suma el hecho de que en el texto del libelo últimamente allegado, a pesar de formularse pretensiones declarativas se señala como procedimiento a seguir el EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN-COVEN, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS y EDISON TENORIO ROCHA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., por no reunir los requisitos del art. 25 A del C.P.T.S.S. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda subsanada y sus anexos, a la parte demandada de fecha 25 de agosto de 2020, no existe prueba de la confirmación del recibo por parte de la destinataria ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.), que permita certeza al respecto, y de igual manera, se puede apreciar que con la demanda continúa la reclamación de pretensiones a favor de los referidos dos demandantes, persistiendo de esta manera parte de las falencias señaladas en el citado auto.

Acercas de la indebida acumulación de pretensiones se, se tiene que en este asunto lo pretendido es el reconocimiento de un contrato de trabajo a favor de cada uno de los demandantes y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, y esto no puede ser común para los 2 demandantes pues, son distintos los momentos y circunstancias en que se pudieron haber dado las condiciones contractuales para cada uno de ellos; de otro lado, el valor reclamado por cada demandante es totalmente diferente dependiendo de circunstancias especiales para cada caso; y, por último, las pruebas de las que deben servirse son de manera independiente para cada uno de los actores, de donde surge con meridiana claridad que no se dan los presupuestos de la referida norma en el sentido de que las pretensiones provengan de una misma causa o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

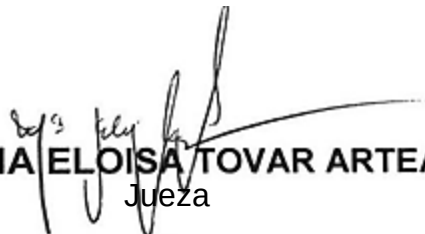
De esta manera, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS y EDISON TENORIO ROCHA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir los requisitos de que trata el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, no obstante, la réplica presentada por la demandada Colfondos S.A. sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00190-00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA ELSA DIAZ LEAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

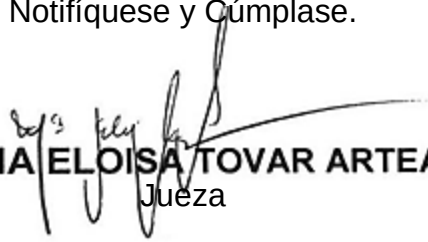
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada de fecha 8 de julio de 2020, no existe prueba de la confirmación del recibo por parte de la destinataria COLPENSIONES que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA ELSA DIAZ LEAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por OLIVER CASTELLANOS TAFUR en contra de la firma SINCO LTDA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestaciones de servicios profesionales, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por OLIVER CASTELLANOS TAFUR en contra de la firma SINCO LTDA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

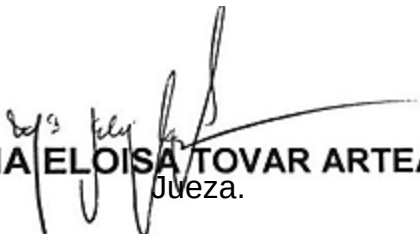
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Pablo Murcia Delgado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00176.00.
F/sao.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda Especial de Fuero Sindical- Permiso para Despedir promovida a través de apoderado judicial por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP en contra de ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión, así como los presupuestos de que trata el Decreto legislativo 806 de 2020 y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, incluido el sindicato ASOTRALKANOS, con constancia de recibo.

2.- En la demanda no se registró el canal digital de cada uno de los testigos que convoca, donde puedan ser notificados información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

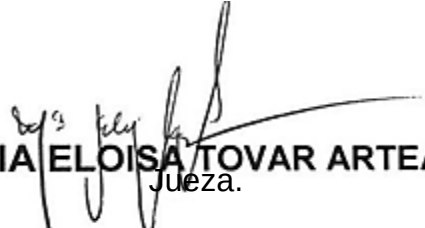
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Especial de Fuero Sindical – permiso para despedir, promovida por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP en contra de ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Benito Buritica, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00216.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

A través de memorial visible a folios 116 a 137 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, obrando por conducto de apoderado judicial, impetró solicitud de excepción de inconstitucionalidad frente al trámite del proceso ejecutivo adelantado dentro del presente proceso ORDINARIO laboral de primera instancia promovido por ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Señala el memorialista que la interpretación del ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 VULNERA LA CONSTITUCION, esgrimiendo como sustento de ello, en síntesis, los siguientes aspectos:

Que la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la república, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Que dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos- BEPS y, que en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Que adicionalmente, COLPENSIONES es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en

desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011.

Que en ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que “ Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que al interpretar la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, como que hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se opone abiertamente al derecho a la igualdad contenida en el art. 13 de la Constitución Política.

Que la interpretación restringida del término “la Nación”, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, reembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

Considera suficientemente argumentada la pertinencia de que por vía de excepción de inconstitucionalidad se realice por el juzgado, una interpretación extensiva de la expresión “La Nación”, contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra COLPENSIONES.

Menciona que la interpretación restringida de la norma tantas veces mencionada, contradice los artículos 13, 334, 339 en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 48 y 53 de la Constitución y, los principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero.

Advierte, que en este caso la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual se deben contar los 10 meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 15 de diciembre de 2020 y, que, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C. General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, formula las siguientes peticiones:

1.-Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realizar una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración

Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra COLPENSIONES.

2.-En consecuencia, se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial) que soporta la presente demanda ejecutiva, por no haberse cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

3.- Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de mantener el principio de supremacía Constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico se permite realizar un procedimiento tendiente a asegurar que dentro de los actos de autoridad se cumpla cabalmente con las normas constitucionales y en caso de contradicción con la Constitución se proceda a la invalidación de las normas de rango inferior.

Al respecto, se debe mencionar que en la Sentencia C-122/11, la Corte Constitucional, en uno de sus partes, dijo:

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.” (...)”

Partiendo de los anteriores principios y fundamentos constitucionales, se procede a examinar la solicitud de la parte demandada quien bajo el argumento de existir un enfrentamiento entre la interpretación dada al vocablo “la Nación”, contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso, por parte de jueces de la república, que restringe su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998), dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y, que por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C. General del Proceso.

Planteada así la situación encuentra el Juzgado, que, sobre la pretendida aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, ya ha habido pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, acerca de su inviabilidad, concretamente en la Sentencia C-385/17, en donde de manera concreta en unos de sus apartes expresó textualmente:

“2.5. La demanda de inconstitucionalidad se refiere exclusivamente a la primera expresión genérica: “la Nación”, contenida en el artículo 307 del CGP, al considerar que vulnera los principios de *“integridad territorial”* y de *“igualdad de trato entre instituciones estatales”*. Si bien se plantea como petición principal la declaratoria de inexecutable de aquella, frente a ella debe inhibirse la Corte Constitucional, por no acreditarse el requisito de *claridad*. La demanda no ofrece argumentos que fundamenten la declaratoria de inexecutable. No se cuestiona que el legislador carezca de competencia para disponer, mediante la expresión genérica (“Nación”) que a favor de ciertas entidades estatales se otorgue una inmunidad temporal como la contenida en el artículo demandado, así como tampoco que el uso de dicha expresión genérica sea *per se* irrazonable o desproporcionado.

2.6. En consecuencia, el examen de constitucionalidad debe circunscribirse a determinar la procedencia o no de declarar la inexecutable condicionada de la expresión “Nación”, contenida en el artículo 307 del CGP (pretensión subsidiaria de la demanda), en el entendido de que debe interpretarse en un sentido amplio, que comprenda a la totalidad de las ramas del Poder Público (entre estas, en especial, a la Rama Ejecutiva, en todos sus órdenes, y a las entidades descentralizadas por servicios que la integran), a los demás órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas. El estudio del tema supone, entonces, valorar la aptitud de la demanda, en relación con los dos cargos que se formulan para la declaratoria de inexecutable condicionada de la disposición.

Aptitud de la demanda frente al primer cargo de inconstitucionalidad, por violación del principio de integridad territorial

2.7. Para la ciudadana demandante, la expresión “Nación” vulnera el principio de *“integridad territorial”* (primer cargo), contenido en los artículos 2 y 113 de la Constitución, al considerar que la prerrogativa que consagra la disposición demandada no puede restringirse a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, sino que debe comprender a la totalidad de ramas y órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

2.8. Este argumento, para la Corte, carece de aptitud sustantiva para considerarse una razón válida para fundamentar un juicio de constitucionalidad, si se tiene en cuenta que el contenido normativo del principio que invoca no es tal. Esto es, el cargo carece de *certeza*.

Tradicionalmente se han diferenciado dos contenidos normativos del principio de integridad territorial. El primero, relativo al deber de las autoridades de garantizar la inviolabilidad del territorio nacional, primeramente exigible de las Fuerzas Militares. El segundo, a que, si bien, las ramas del poder público son autónomas, deben colaborar armónicamente en la consecución de los fines esenciales y sociales del Estado.

De dicho principio no se deriva, como se aduce en la demanda, que exista un deber constitucional exigible del legislador de regular de manera uniforme, o de proferir “[...] *medidas legislativas que deben cobijar a todas las autoridades públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas, bajo la noción de Estado*”. En consecuencia, frente al cargo que se estudia debe inhibirse la Corte Constitucional por no acreditarse el requisito de *certeza* en la fundamentación del concepto de violación.

Aptitud de la demanda frente al segundo cargo de inconstitucionalidad, por violación del principio de igualdad

2.9. Se aduce que la expresión demandada desconoce el principio de *“igualdad de trato entre instituciones estatales”*, al circunscribir la inmunidad temporal que consagra el artículo 307 del CGP a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, sin que exista una razón suficiente para su no otorgamiento a las demás ramas y órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

2.10. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido, de manera reiterada, que cuando se plantean cargos de inconstitucionalidad por la presunta violación del principio de igualdad, debe exigirse, *“un mayor grado de precisión argumentativa, que inevitablemente repercute en el incremento de los niveles de suficiencia del cargo. La justificación de esta imposición es el respeto inicial que el juez constitucional tiene por la libertad de configuración del legislador”* (subraya fuera de texto).

2.11. En la demanda se señala, por una parte, *“a título ilustrativo, pues en el control de constitucionalidad abstracto no es posible tener como parámetro de control una ley”*, que a diferencia de la regulación contenida en el artículo 307 del CGP, en el artículo 192 del CPACA se incorpora, *“una norma con similar contenido, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades públicas entidades como Estado”*. Esta fundamentación, sin embargo, no es apta para adelantar un juicio de igualdad. La diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón *suficiente, per se*, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada. De esta carga argumentativa adolece la demanda, de allí que el argumento planteado no puede considerarse que cumple con la carga de *suficiencia* que ha exigido la jurisprudencia para fundamentar un juicio de inconstitucionalidad.

2.12. De otra parte, se señala, además, que *“la posibilidad de la inejecutabilidad de las sentencias judiciales que condenan al pago de una suma de dinero debió*

extenderse a todas las autoridades públicas bajo la noción de Estado, decisión legislativa que supone el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política en tanto establece una diferenciación odiosa entre las autoridades públicas del nivel central y las autoridades públicas del Estado, bajo un supuesto de hecho que permite garantizar la igualdad entre iguales”.

2.12.1. Para que un tratamiento legislativo pueda considerarse violatorio del principio de igualdad debe acreditarse que es irrazonable o desproporcionado. En razón de ello, la jurisprudencia ha exigido a la parte demandante una especial carga argumentativa, esto es, una fundamentación *suficiente*. En razón de ella, le corresponde, *“demostrar cómo, en un caso específico, una regulación diversa constituye realmente una trasgresión de principios constitucionales como la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la proscripción de la arbitrariedad. En otras palabras, las demandas de inconstitucionalidad fundadas en la supuesta vulneración del principio de igualdad deben demostrar que al regular un aspecto puntual de la realidad jurídica, el legislador actuó de manera desproporcionada, irrazonable o decididamente discriminatoria”.*

2.12.2. Para la Corte, la parte demandante no cumple la carga de *suficiencia* exigida, de allí que corresponda inhibirse respecto del mismo. De una parte, de la argumentación planteada por la parte demandante no es posible derivar, *prima facie*, que la disposición demandada otorgue un tratamiento irrazonable o desproporcionado a la “Nación”, en perjuicio de las demás entidades que integran el Estado y que tal pueda considerarse un derecho constitucionalmente exigible por aquellas otras a las que no se otorga tal inmunidad temporal. En efecto, la finalidad de la demanda supone ampliar el ámbito de inmunidad estatal, en relación con la ejecución de las sentencias en su contra, que sean emanadas de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia y agraria, sin que exista una fundamentación adicional a la pertenencia de entidades diferentes a la Nación a la estructura del Estado, así como también de los particulares que ejercen funciones públicas. De esta argumentación, para la Corte, no es posible derivar que la parte demandante hubiese cumplido la especial carga de *suficiencia* que la acción pública exige.

De otra parte, no se demuestra que en el *derecho viviente* los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia o agraria, en efecto, ejecuten las condenas impuestas a las entidades estatales y que de ella pueda derivarse una *praxis* que vulnere el principio de igualdad en el tratamiento que se otorga a las entidades estatales. En particular, no se demuestra que tales jueces interpreten la expresión “Nación”, contenida en el artículo 307 del CGP, en los estrictos términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, como se señaló en precedencia, y que tal diferencia, *en términos concretos*, dé lugar a un tratamiento discriminatorio. En este caso, los requisitos de procedencia decantados por la jurisprudencia en la sentencia C-802 de 2008, relativos a la doctrina del derecho viviente, no se cumplen, si se tiene en cuenta que estos exigen una mayor carga argumentativa y, por tanto, una cualificación superior del requisito de *suficiencia* en un juicio de constitucionalidad.” (...)

De la anterior cita jurisprudencial en donde se hace una interpretación extensiva de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, como lo solicita la parte demandada, surge de manera clara el hecho de no demostrarse que los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia o agraria en efecto, ejecuten las condenas impuestas a las entidades del Estado y que de ella pueda derivarse en la práctica un tratamiento discriminatorio que atente contra el principio de igualdad entre las mismas, situación que de igual manera es aplicable de cara a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, en cuanto al hecho de que con la inmediata ejecución contra COLPENSIONES producto del reconocimiento de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a dicha entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones para el pago de las mismas, se quebranten los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le sea aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, se hace necesario hacer mención a los siguientes aspectos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al efecto, es cierto que conforme al art. 68 de la Ley 489 de 1998, se tiene que: “**son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas...”. (Se resalta).

Aunado a lo anterior, el art. 87 ídem., señala “**los Privilegios y Prerrogativas:** Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso...”.

A su vez, el inciso 2o de la norma en cita establece que: “No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

Por ello, en el caso que nos ocupa, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado debe responder frente a los particulares en las mismas condiciones de una empresa privada sin que le sea dable exigir condicionamientos o procedimientos diferentes a los regulados en la ley para el pago de acreencias. (Art. 305 del C.G.P.).

Bajo los aspectos expuestos, ha de tenerse en cuenta que la parte a quien corresponde asumir la obligación, que no es otra distinta a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, está en el deber de expedir los actos administrativos que correspondan, una vez quedó en firme la sentencia condenatoria y no puede esperarse a que la parte acreedora despliegue actividad adicional o deba someterse a un plazo de espera, para obtener su cumplimiento, siendo este el mérito de la ejecutoria de una sentencia, hacer exigible, sin mayores o distintos trámites, el cumplimiento de lo en ella dispuesto (art. 305 del C.G.P.).

De manera que, no resulta plausible ni mucho menos aceptable que quien haya obtenido sentencia favorable por una prestación económica derivada de su relación laboral como son sus mesadas pensionales, y en contra de una entidad de naturaleza pública, como es la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para obtener el pago de su crédito judicial, se le someta, no ya a un acto procesal judicial, que ya concluyó, sino ahora a un plazo adicional de exigibilidad al de la ejecutoria del respectivo fallo.

No puede tampoco el juzgado dejar de mencionar la obligación legal que tienen tanto particulares como las entidades públicas en lo que respecta al "**Cumplimiento de Sentencias Judiciales**", dado que la Suprema Norma contempla la justicia como uno de los valores fundantes sobre el cual descansa la organización política (Preámbulo). Su realización se encuentra ligada al cumplimiento de los fines esenciales atribuidos al Estado social de derecho, con los cuales se pretende asegurar la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, al igual que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente (art. 2o.).

La materialización de tales cometidos estatales puede alcanzarse a través del ejercicio de la función pública de administrar justicia y con la concreción misma de su actividad por medio de las decisiones que profieren los jueces de la República en los asuntos sometidos a su conocimiento, una vez se encuentren ejecutoriadas. ***La sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a lo decidido judicialmente, en consecuencia debe ser obligatoria, pues sólo de esta manera se garantiza la existencia y funcionamiento de dicho Estado, así como la prevalencia del ordenamiento superior***¹.

Adicionalmente, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales del país configura un derecho de las personas de naturaleza fundamental y subjetiva², que comprende dos aspectos: el primero, su pertenencia al núcleo esencial del derecho al debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, permitiendo así asegurar la ejecución de lo decidido en el juicio y, el segundo, el verdadero acceso a la administración de justicia, por cuanto que una vez se acude ante los jueces para que resuelvan sobre una situación fáctica y jurídica específica con aplicación del ordenamiento jurídico en forma particular y concreta, la resolución definitiva que allí se produzca, deberá ser respetada y acatada en su integridad³ (C.P., arts. 29 y 229).

De esta manera, dada la injerencia que **el efectivo acatamiento de las sentencias judiciales** tiene para el mantenimiento de un orden justo así como para la vigencia institucional de la organización política estatal y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, es que el mismo ***se traduce en un deber jurídico*** tanto para quienes las profieren, debiendo asegurar su realización oportuna mediante la expedición de las medidas pertinentes, como para quienes se encuentran obligados por lo allí decidido, trátase de una autoridad o de un particular, pues en este caso "basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"⁴.

Es por ello que, de conformidad con la abundante jurisprudencia de la Corte, se ha señalado que las obligaciones de dar [como la del caso que nos ocupa], para su

¹ Ver la Sentencia T-554/92

² Ver las Sentencias T-478/96 y T-554/92, ya referida.

³ Sentencia T-329/94.

⁴ Idem

cumplimiento, el ordenamiento jurídico ha establecido el proceso ejecutivo, el cual ofrece mayores garantías en la medida en que se cuenta con la posibilidad de asegurar el pago debido mediante el decreto de medidas cautelares.

En el *sub,lite*, la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada COLPENSIONES, pretende que el demandante ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR, además de haberse sometido a un trámite judicial en aras de obtener el reconocimiento y pago de un reajuste pensional, deba someterse ahora a un término adicional para que se le haga efectivo el pago de las condenas.

Es claro, entonces, para el Juzgado, que se está agravando la situación de la parte demandante en la forma destacada, sin que exista fundamento razonable alguno para ello, vulnerándose el principio de la buena fe⁵ (C.P., art. 83), pues aquellos cuando acuden a los estrados judiciales, para que se les resuelva una situación fáctica y jurídica particular, lo hacen con la plena y legítima confianza de que la decisión final será obedecida en su totalidad, sin que pueda haber lugar a dilaciones resultantes de los cuestionamientos que el obligado con el fallo pueda plantear para favorecer sus intereses.

También, es de resaltar que los efectos del incumplimiento de las decisiones judiciales definitivas violan, igualmente, los principios de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada; toda vez que, al desconocerse el debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, como se ha señalado que ocurre con esa clase de actuación, no se logra obtener certeza jurídica definitiva en las relaciones jurídicas materia de la respectiva sentencia, por lo tanto se impide que la decisión alcance la fuerza de verdad legal⁶ requerida dentro del ámbito jurídico.

La precedente argumentación se encuentra soportada en lo expresado de manera reciente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, quien, de manera textual en algunos de sus apartes, dijo:

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, **comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.** (resaltado fuera de texto).*

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

⁵ Ver las Sentencias T-554/92 y T-438/93, entre otras.

⁶ Ver la Sentencia C-543/92 y la T-553/95.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celer y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celer en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.” (...)

La jurisprudencia ha advertido[32] que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.” (...).

Ahora bien, en lo que concierne a los argumentos de la demandada en el sentido de que como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión “la Nación” tantas veces mencionada, el hecho de la ejecución inmediata de las condenas contra COLPENSIONES, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección fue dispuesta a través del Acto Legislativo 01 de 2005, considera el juzgado, que aún en el evento de que así fuese, tal circunstancia no podría prevalecer, en este caso, sobre los derechos fundamentales que le asisten al señor ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR, pues, de acuerdo a lo expuesto por La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, “la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso,

como presupuestos de la función judicial y administrativa[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)”, por lo que de igual manera, en concordancia con lo expuesto líneas arriba, resulta desacertada la referida apreciación de la demandada COLPENSIONES.

En tales condiciones, se deberá denegar la solicitud de aplicar en este proceso ordinario en ejecución de sentencia, la excepción de inconstitucionalidad invocada por la entidad demandada, por medio de la cual pretende dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por la presunta inexigibilidad de la sentencia judicial base de recaudo, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

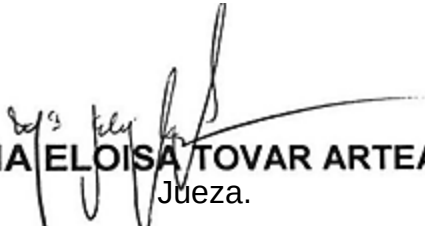
R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad propuesta dentro del presente proceso ordinario en ejecución de sentencia por la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y de igual manera, al abogado Jhonatan Ramírez Perdomo, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

3.- De otro lado, atendiendo a la voluntad expresa de la parte demandante, contenida en escrito que antecede mediante el cual señala que coincide y se acoge a la liquidación del crédito realizada por la demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No. SUB 102828 del 4 de mayo de 2020, **el Juzgado, se atiene, entonces, a dicha liquidación**, bajo el entendido que, en este asunto, **queda pendiente únicamente el pago** de la suma de \$1.787.067., M. cte., por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia y las agencias en derecho por concepto de costas de la ejecución, que se fijen.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00568.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte

A través de memorial visto a folio 308 a 313, los apoderados judiciales, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia por pago total de la obligación perseguida.

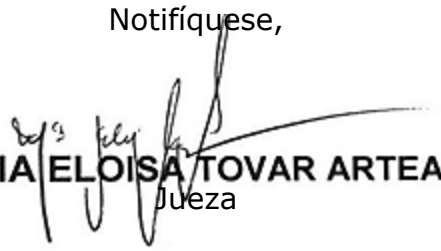
Ahora, como la mencionada solicitud proviene de los apoderados con facultad para disponer del derecho, y por darse los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, se deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso y en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Declarar la terminación del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia promovido por **Roberto Londoño Uribe, Vs. COLPENSIONES y otro**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios.
3. **Ordenar** la entrega del título judicial 439050000998110 por valor de \$1.875.437 a favor del apoderado con facultad para recibir, abogado Juan Felipe Trujillo Perez.

Téngase en cuenta la renuncia a términos presentada. Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente previa desanotación en los registros correspondientes.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad, 2016-00589



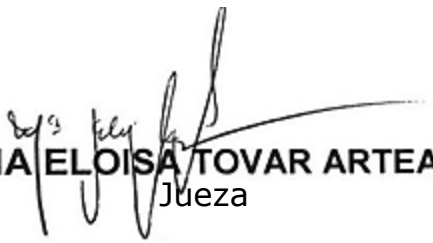
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte

Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **Aydali Cuellar Tejada, Vs. COLPENSIONES**, la suma de **\$550.888** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada.

La citada cantidad se fija con fundamento en el Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para ello el valor de la obligación demandada, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00318

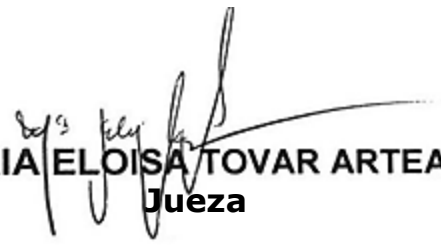


RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte

Vista la liquidación de costas fijadas a folio 206, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00318